

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

ORDENES

Ministerio de Hacienda

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Inspección general de Carabineros dando cuenta de que el capitán de dicho Instituto, perteneciente a la Comandancia de Algeciras, D. Ignacio Martín Esperanza Alvareda, no se encuentra en condiciones de incorporarse a su destino, una vez terminada la prórroga de licencia por enfermo que se hallaba disfrutando,

Este Ministerio ha resuelto disponer que el mencionado capitán quede en situación de reemplazo por enfermo en la octava división orgánica, y afecto para haberes a la Comandancia de Orense, con arreglo a lo determinado en las instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101), a partir de 11 de marzo último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señores Generales de las segunda y octava divisiones orgánicas; señor Inspector general de Carabineros; señores jefes de las Comandancias de Carabineros de Algeciras y Orense.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el General de división de Carabineros, en situación de primera reserva D. Eladio Soler Pacheco,

Este Ministerio ha resuelto autorizarle para que fije su residencia en esta capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder el empleo de alférez de Carabineros al suboficial de

dicho Instituto, con destino en la Comandancia de Baleares, D. Salvador Crespo Bartoméu, el cual está declarado apto para obtenerlo y es el más antiguo de su escala, debiendo disfrutar en el mismo la efectividad de la fecha de esta disposición.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Comandante militar de Baleares; señor Inspector general de Carabineros.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto disponer que el capitán de Carabineros, con destino en la Comandancia de Valencia, D. Miguel Garrido Vecín, pase destinado a la de Algeciras, en la que causará alta en la revista del próximo mes de mayo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señores Generales de la tercera y segunda divisiones orgánicas; señor Inspector general de Carabineros.

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que por los jefes de los Cuerpos o Dependencias donde presten sus servicios o se hallen afectos, en cualquier situación, los tenientes de las Armas generales que se relacionan a continuación se explore la voluntad de los interesados para que manifiesten si persisten en sus deseos de pasar al Instituto de Carabineros, dando cuenta a este Departamento ministerial, con la mayor urgencia, del resultado de la consulta.

Los que opten por seguir aspirando a dicho ingreso, podrán sufrir, a la brevedad posible, el correspondiente examen en las Zonas del mencionado Instituto más próximas al punto de su residencia, cuyos jefes remitirán también con urgencia copia del acta en que conste el resultado del mismo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

- D. Fernando Halcón Lucas.
- D. Manuel López Benítez.
- D. Andrés Lajarín Martínez.
- D. Francisco Pérez Más.
- D. Aristides Francés Núñez de Arena
- D. Juan Villasante Alonso.
- D. Policarpo Aragoncillo Merodo.
- D. Crescenciano Girbal Dueñas.
- D. Rodrigo Gayet Gírbals.
- D. Gonzalo Suárez Gutiérrez.
- D. Witerico Solís Briviesca.
- D. José Triviño Golfín.
- D. Carlos Tenorio Cabanillas.
- D. Antonio Seoane Vázquez.
- D. Miguel Moreno García.

(De la Gaceta núm. 98.)

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECRETARIA

LIBERTAD CONDICIONAL

Circular. Excmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional formuladas por la Junta de Disciplina de la Prisión Reformatorio de adultos de Alicante, a favor de los reclusos José Pérez Román, Manuel Pallarés Ruiz, José Pallarés Ruiz, Antonio Pallarés Rodríguez y José Pallarés Rodríguez, y teniendo en cuenta que los expedientes de propuesta se ajustan a lo prevenido en las leyes de 23 de julio de 1914 y 28 de diciembre de 1926, así como en los artículos 46 y siguientes del reglamento para los Servicios de Prisiones de 14 de noviembre de 1930, declarado vigente por decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 5 de junio de 1931, este Ministerio, en cumplimiento de lo acordado por el Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional a los mencionados reclusos José Pérez Román, Manuel Pallarés Ruiz, José Pallarés Ruiz, Antonio Pallarés Rodríguez y José Pallarés Rodríguez.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

ASCENSOS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato, en propuesta reglamentaria de ascensos, a los jefes y oficiales de ARTILLERIA comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Juan Hernández Sarabia y termina con D. Juan García Soler, por ser los más antiguos en sus respectivas escalas y hallarse declarados aptos para el ascenso, asignándoles en el que se le confiere la antigüedad que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

A teniente coronel

D. Juan Hernández Sarabia, del Gabinete Militar de este Ministerio, con la antigüedad de 30 de marzo último, continuando en dicho destino.

A comandante

D. Julián Orcajo Vázquez, del regimiento de Costa número 3, con la antigüedad de 30 de marzo último.

A capitán

D. Manuel Feliú Fuste, del Grupo de Defensa contra aeronaves número 2, con la antigüedad de 7 de marzo último.

D. Domingo López Varela, de la Academia de Artillería e Ingenieros, con la de 13 del mismo mes.

D. Galo Bullón Díaz, de la Intervención Militar de Gomara-Xauen, con la de 30 del citado mes.

D. Atanasio Torres Chacón, del Parque de Ejército número 4, con la misma antigüedad.

D. Juan García Soler, del séptimo regimiento ligero, con la de 31 del mencionado mes.

Madrid, 8 de abril de 1933.—Azaña.

BAJAS

Circular. Excmo. Sr.: Según noticias recibidas en este Ministerio de las autoridades dependientes del mismo, han fallecido en las fechas y puntos que se expresan los oficiales que figuran en la siguiente relación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Infantería

Capitán, D. César Freijo Sardo, de la Caja núm. 34, falleció el 13 de marzo de 1933 en Teruel.

Capitán (S. R.), D. Nicolás Jiménez Gómez, afecto al Centro de Movilización núm. 4, falleció el 15 de septiembre de 1932 en Motril (Granada).

Intendencia

Capitán, D. Fernando Jurado Gónzaga, de este Ministerio, falleció el 8 de septiembre de 1932 en Granada.

Cuerpo Jurídico

Teniente auditor de tercera clase, D. Luis Asiain Asiain, de la Auditoría de Guerra de la sexta división orgánica, falleció el 25 de marzo de 1933 en Burgos.

Inválidos

Capitán, D. Juan García Jiménez, falleció el 10 de febrero de 1933 en Garrucha (Almería).

Otro, D. León Salvador Sánchez, falleció el 10 de marzo de 1933 en Pereña (Salamanca).

Madrid, 8 de abril de 1933.—Azaña.

CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se anuncie concurso para cubrir una plaza que existe vacante en la Fábrica de ARTILLERIA de Sevilla del personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, tercera Sección, segunda Subsección, Grupo B) obreros filiados de Artillería.

Los individuos del expresado personal que deseen tomar parte, lo solicitarán en un plazo de diez días y mediante instancia que dirigirán al señor Presidente Delegado del Consorcio de Industrias Militares (oficinas Central en esta Plaza, calle de Serrano, número 9).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 13 de febrero del año actual (D. O. núm. 37), para cubrir una vacante de vocal en la Sociedad de Socorros Mutuos del Cuerpo de Suboficiales, sargentos y asimilados del Arma de Caballería, este Ministerio ha resuelto designar para ocuparla en comisión sin derecho a dietas, al sargento primero D. Francisco Escobar Herrera, destinado en el regimiento Cazadores de Caballería núm. 7, el cual se incorporará con toda urgencia.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de abril de 1933.

AZAÑA

Señores Generales de la primera y tercera divisiones orgánicas.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el sargento primero de INTENDENCIA, D. Pedro García Carriñana, que ha sido suprimido en la Mehal-la Jalifana de Melilla núm. 2, según manifiesta la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) en escrito de fecha 23 del anterior, cese en la situación de "Al servicio del Protectorado", pasando a prestar servicios como agregado a la Comandancia de Tropas de Melilla, teniendo preferencia para ocupar vacante que se produzca de su categoría en Africa, por estar comprendido en el artículo 14 del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5), surtiendo efectos administrativos la presente disposición a partir de primero del corriente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Sala sexta del Tribunal Supremo, fecha 24 del actual, manifestando que en la causa seguida por el delito de rebelión militar a consecuencia de los sucesos ocurridos en Madrid y cantones el día 10 del pasado agosto, ha sido acordado el sobreesamiento provisional a favor del comandante de INFANTERIA don José Berrocal Carlier, disponible gubernativo en esa división orgánica, este Ministerio ha resuelto que el expresado jefe quede en la situación de disponible forzoso en la misma, en las condiciones que determina el apartado B) del artículo tercero del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de marzo de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Sala sexta del Tribunal Supremo, fecha 24 del actual, manifestando que en la causa seguida por el delito de rebelión militar a consecuencia de los sucesos ocurridos en Madrid y cantones el día 10 del pasado agosto, ha sido acordado el sobreesamiento provisional a favor del capitán de ESTADO MAYOR don Iñigo de Arteaga Falguera, disponible gubernativo en esa división orgánica, este Ministerio ha resuelto que el expresado capitán quede en la situación de disponible forzoso en la misma, en las condiciones que determina el apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de marzo de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Dispuesto por orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias), de fecha 15 del mes próximo pasado, que el capitán de INFANTE-RIA D. Juan López García, cause baja en la Mehal-la Jalifiana del Rif número 5, este Ministerio ha resuelto que el citado oficial cese en la situación de "Al servicio del Protectorado" y quede disponible en la cuarta división orgánica, con arreglo al apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la cuarta división orgánica, Director general de Marruecos y Colonias e Interventor central de Guerra.

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Ordenes Militares, en el que se propone al intendente de la Armada, en reserva, D. José González de Quevedo y Zumel para la pensión de 2.500 pesetas, correspondiente a la Gran cruz de San Hermenegildo, este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto, otorgando al interesado la citada pensión con la antigüedad de 26 de diciembre de 1932, a percibir desde primero de enero de 1933, por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Ordenes Militares, en el que se propone al teniente del Cuerpo de ESTADO MAYOR, retirado, D. Agustín Robles Vega, para la pensión de placa de San Hermenegildo, este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto, otorgando al interesado la citada pensión, con la antigüedad de primero de febrero de 1929, a percibir desde dicha fecha por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Lo comunico a V. E. para su conoci-

miento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

Señor General de la primera división orgánica.

PENSIONES DE CRUCES

Circular. Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por la suprimida Dirección general de la GUARDIA CIVIL, cursando instancia del teniente de dicho Instituto D. Luis Tejada Barceló, en la que solicitaba abono de la pensión de cruz de María Cristina que dejó de percibir durante varios meses; teniendo en cuenta lo informado por la Ordenación de Pagos y la Intervención Central de Guerra, este Ministerio ha resuelto que por la Pagaduría de la cuarta división orgánica que debió hacerse cargo de las resultas de la habilitación de disponibles y reemplazos de la cuarta región, se compruebe que sólo se reclamó al recurrente la pensión correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1926, y una vez cerciorada de que no se ha formulado más reclamación, proceda a reclamar los tres meses que se le adeudan "enero, febrero y marzo de 1927" que estuvo de reemplazo por herido en la cuarta región, en adicional al ejercicio cerrado del citado año, uniéndose a la reclamación el certificado a que se refiere la orden de 14 de diciembre de 1931 (C. L. núm. 247). Por lo que se refiere a los meses de abril a junio inclusive, procede que por los Cuerpos que se hicieran cargo de la documentación de los batallones de Gómera Hierro y Africa núm. 5, se practique el correspondiente examen, y caso de no aparecer reclamación alguna para el referido oficial, procedan a reclamar lo que les corresponda en la misma forma que se ha dicho para la Pagaduría de la cuarta división.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Departamento por el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, cursando instancia del brigada de CABALLERIA perteneciente al mismo, D. Miguel Ayala Casauvón, en la que solicita acumulación de tres cruces rojas del Mérito Militar y la pensión mensual de cinco pesetas; teniendo en cuenta que las cruces de referencia le fueron otorgadas por méritos contraídos en los periodos de operaciones quinto, sexto y séptimo y lo informado por la Intervención central de Guerra, este Ministerio ha resuelto conceder al recurrente la acumulación solicitada con la pensión mensual de cinco pesetas, que deberá percibir a partir del mes siguiente al de la concesión, siéndole de abono a partir de igual fecha, los atrasos de di-

cha pensión durante los cinco años que consiente la vigente ley de Contabilidad que le serán reclamados en adicionales a ejercicios cerrados de los años correspondientes, de acuerdo con la circular de 22 de febrero de 1932 (D. O. número 47).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el escrito dirigido por V. E. a este Departamento cursando instancia del maestro guarnicionero, con destino en el regimiento de ARTILLERIA a caballo, D. Tomás Frutos Lobo, en la que solicita acumulación de tres cruces rojas del Mérito Militar que le fueron concedidas en 2 de septiembre y 19 de noviembre de 1924 y 9 de enero de 1925 y por tanto con anterioridad a la circular de 27 de enero de este último año (C. L. núm. 23); teniendo en cuenta lo informado por la Intervención central de Guerra, este Ministerio ha resuelto conceder al recurrente la acumulación de las tres cruces de referencia con la pensión de cinco pesetas mensuales, que deberá percibir a partir del mes siguiente al de esta concesión, de conformidad con la orden de 14 de enero de 1886 (C. L. núm. 13), siéndole de abono los atrasos de esta pensión durante los cinco años que consiente la ley de Contabilidad, a partir de la fecha de percepción antes señalada, cuya reclamación de atrasos se hará en adicionales a ejercicios cerrados de los años correspondientes, de acuerdo con la circular de 22 de febrero de 1932 (D. O. número 47).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor General de la división de Caballería.

Señor Interventor central de Guerra.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder al personal de INTENDENCIA, comprendido en la siguiente relación, que da principio con el comandante D. Fernando Gillis Mercet y termina con el capitán don Manuel Rodríguez Iserte, los premios de efectividad que se indican y a partir de las fechas que se señalan, con arreglo a la ley de 29 de junio de 1928 (D. O. núm. 169) y circulares de 24 de junio de 1928 (D. O. núm. 140) y 4 de septiembre de 1931 (D. O. núm. 197).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Comandantes

D. Fernando Gillis Mercet, de la Subsecretaría de este Ministerio, 1.000 pesetas anuales por dos quinquenios, a partir de primero de marzo.

D. Vicente Barranco Rodríguez, de la Jefatura de Transportes Militares de Málaga, 500 pesetas anuales por un quinquenio desde primero de abril.

D. Francisco Guerrero Areñas, del servicio de Transportes y Hospitales de Zaragoza, 500 pesetas anuales por un quinquenio, a partir de primero del actual.

Capitanes

D. Vitaliano Arés Arroyo, de los servicios de Ingenieros de Valencia, 1.300 pesetas anuales por dos quinquenios y tres anualidades, a partir de primero del actual.

D. Juan Amador Díaz, de los servicios de Ingenieros de Ceuta, 1.100 pesetas anuales por dos quinquenios y una anualidad, desde primero del actual.

D. Miguel Marrinez del Río, de los servicios de Artillería e Ingenieros de La Coruña, 500 pesetas por un quinquenio, a partir de primero del actual.

D. Manuel Cascón Briega, del servicio de Aviación, 1.000 pesetas anuales por dos quinquenios, a partir de primero de marzo último.

D. Bartolomé Bannasar Salvá, de la segunda Comandancia de Tropas, 500 pesetas por un quinquenio, a partir de primero del presente mes.

D. Joaquín Delgado Delgado, de la Intendencia de la segunda división, 1.300 pesetas anuales por dos quinquenios y tres anualidades, a partir de primero del actual.

D. Manuel Rodríguez Iserte, de la cuarta Comandancia, 1.100 pesetas anuales desde primero de agosto de 1932.

Madrid, 4 de abril de 1933.—Azaña.

SECRETARIOS DE CAUSAS

Circular. Excmo. Sr.: Vista la propuesta que el auditor de la octava división cursó a este Ministerio a favor de los sargentos del Arma de CABALLERÍA que figuran en la siguiente relación para la provisión de plazas de secretarios de causas de los Juzgados permanentes que se expresan, teniendo en cuenta que los interesados reúnen los requisitos que previene el reglamento aprobado por orden de 19 de junio de 1919 (D. O. núm. 129), por este Ministerio se ha resuelto aprobar la propuesta de referencia, disponiendo que los interesados causen baja por fin del presente mes en los Cuerpos a que pertenecen y alta en los juzgados, con arreglo al artículo 35 del referido reglamento y orden Ministerial de 13 de julio de 1931 (D. O. núm. 154).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1933.

AZAÑA.

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Al Juzgado permanente de La Coruña

D. Enrique Contreras Soto, de la Sección de destinos de la octava división.

Al Juzgado permanente de El Ferrol

D. Florentino Taboada Villeroux, del regimiento Cazadores núm. 7.
Madrid, 6 de abril de 1933.—Azaña.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder a los picadores militares del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO que figuran en la siguiente relación, el sueldo anual que a cada uno se le señala, el que percibirán a partir de la fecha que se indica, por reunir las condiciones prevenidas en el artículo séptimo de la ley de 13 de mayo de 1932 (D. O. núm. 114).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. Ezequiel Blanco Gutiérrez, del regimiento Infantería núm. 27, 5.500 pesetas por quince años de servicio, a partir de primero de febrero de 1933.

D. Avelino Sánchez López, del batallón Montaña núm. 8, 5.500 pesetas por quince años de servicio, a partir de primero de febrero de 1933.

D. Francisco Sánchez Gómez, del batallón Zapadores Minadores núm. 2, 5.000 pesetas por diez años de servicio, a partir de primero de febrero de 1933.

D. Martín Sánchez Muñoz, de la primera Comandancia de Tropas de Sanidad Militar, 5.000 pesetas por diez años de servicio, a partir de primero de febrero de 1933.

D. Braulio Cumbrefio Labrador, de la Escuela Superior de Guerra, 5.000 pesetas por diez años de servicio, a partir de primero de febrero de 1933.

D. Santiago Navarro García, del regimiento de Infantería núm. 15, 5.000 pesetas por diez años de servicio, a partir de primero de febrero de 1933.

Madrid, 6 de abril de 1933.—Azaña.

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder al personal de la Sección quinta del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO que a continuación se relaciona, el sueldo anual que se le señala por haber cumplido los años de servicio que también se mencionan, conforme dispone el artículo séptimo de la ley de 13 de mayo de 1932 (D. O. núm. 114) y a partir de las fechas que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Conserjes

José de la Fuente Díez, de la Intendencia de la sexta división, 6.750 pesetas anuales por llevar cuarenta años de servicio, a partir de primero de abril.

Luis Bosch Cañellas, de la Intervención de la segunda división, 5.250 pesetas anuales por llevar veinticinco años de servicio, a partir de primero de marzo último.

Andrés González Jerez, de la Plaza de Madrid, 3.750 pesetas anuales por llevar diez años de servicio, desde primero de enero próximo pasado.

Manuel Castro Losada, de la Plaza de El Ferrol, 3.750 pesetas anuales por llevar diez años de servicio, desde primero de enero último.

D. Francisco Mas Aznar, de la Intervención general Militar, 4.750 pesetas anuales por llevar veinte años de servicio, desde primero de enero próximo pasado.

Madrid, 4 de abril de 1933.—Azaña.

VACANTES DE DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto ampliar la orden circular de 3 del mes actual (D. O. núm. 79), en el sentido de que existen vacantes: en el regimiento de Costa núm. 3, una de capitán de Artillería y otra de teniente de dicha Arma en el séptimo regimiento ligero, por ascenso de los que 'as ocupaban.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

SECCION DE MATERIAL

SUBASTAS

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que por la Comisión de Compras de Artillería, en el Taller de Precisión, se celebre subasta general y única reservada a la producción nacional, en único lote que comprende un mínimo de veinticinco camiones rápidos de dos toneladas, carga máxima, chasis corto, aprobándose los pliegos de condiciones técnicas y legales que a continuación se citan, por los que ha de regirse esta subasta, teniéndose en cuenta para su celebración las prescripciones de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y del reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo de Guerra. Por el carácter de urgente de la subasta será de diez días el plazo de su anuncio, según dispone el artículo 27 del referido reglamento de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 12).

Como de quedar desierta la adjudicación, a los diez días laborables siguientes, en el mismo sitio y hora, se

celebrará la segunda subasta con la concurrencia de la Industria extranjera.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de marzo de 1933.

AZAÑA

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

Técnicas

1.ª Las características que han de reunir los camiones de referencia, serán:

Carga, 2.000 kilogramos.

Potencia del motor (fiscal), inferior a 20 caballos.

Cilindrada, no inferior a 2,750 litros.

Número de cilindros, seis.

Número de velocidades, de tres a cuatro; marcha adelante y una marcha atrás.

Pendiente máxima a toda carga, hasta 18 por 100.

Ruedas, metálicas. En gemelo las traseras.

Carrocería, caseta cerrada para el conductor y ayudante, y plataforma tipo militar, con toldo.

Frenos, a las cuatro ruedas, metálicos o hidráulicos y freno de mano independiente.

Consumo máximo de gasolina por 100 kilómetros, en carretera normal sin pendiente, 23 litros.

Velocidad media, no inferior a 60 kilómetros por hora, en carretera normal, y plena carga.

Longitud mínima disponible para la carrocería, 3,400 metros.

2.ª En las proposiciones, se indicarán:

Distancia entre ejes, ancho de vía, consumo garantizado de gasolina y aceite con carga máxima y por 100 kilómetros.

3.ª Las pruebas a que ha de someterse este material serán:

Recorrido de 200 kilómetros en carretera, con pendiente máxima de 18 por 100.

4.ª Los camiones se entregarán con su equipo de herramientas completo y una rueda de repuesto calzada, debiendo efectuarse dicha entrega en el Parque de Ejército número 1.

Verificadas de conformidad las pruebas a que se refiere la condición tercera, y comprobado el consumo garantizado de la segunda, se hará la recepción de este material, quedando el 10 por 100 del importe de la adjudicación afianzando durante un plazo de tres meses la obligación a que se contrae el apartado 26 del artículo 24 del vigente reglamento de Contratación.

5.ª Los camiones se entregarán pintados en color gris.

6.ª El plazo de entrega será de treinta días laborables después de hecha la adjudicación definitiva.

7.ª El precio límite por camión es el de 18.850 pesetas, puestos en los Parques arriba citados.

8.ª Los licitadores deberán indicar en sus ofertas lo siguiente:

Medidas de las cubiertas de las ruedas delanteras, medidas de las cubiertas de las ruedas traseras y si han de estar en gemelo, radio mínimo de giro, diámetro de los cilindros, carrera, sistema de engrase, sistema de encendido y alumbrado, sistema de refrigeración del motor, marca del carburador, sistema de alimentación de gasolina, sistema de embrague, sistema de transmisión, relación de multiplicación en el puente trasero, sistema de freno y velocidad máxima garantizada, consumo de gasolina por 100 kilómetros con carga máxima y carretera normal sin pendientes.

9.ª La adquisición de que se trata se efectuará entre productores nacionales, teniendo presente los preceptos que regulan la protección de la industria nacional.

Legales

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio, pudiendo hacerse por lotes completos o por una fracción del mismo.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y, caso de estar exceptuados de la contribución industrial con arreglo a la ley de utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable, en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el decreto de 3 de diciembre de 1926, y reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités Paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trate o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del decreto de 6 de marzo de 1929, que establece determinados límites para los

períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según la orden de 30 de julio de 1921 (C. L. núm. 312) y las empresas y sociedades una certificación expedida por su director o gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del decreto de 12 de octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y decreto de 24 de diciembre de 1928 (D. O. número 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la *Gaceta de Madrid*.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirá para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará, en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de 25 camiones rápidos de dos toneladas, de chasis corto".

El presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.

Una vez presentados al presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente, se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho secretario, con el visto bueno del presidente y el intervine del Comisario de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales, y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por puja a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto, y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta, se devolverán, después de terminado el acto de la subasta, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta, aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Que una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone, al precio de su proposición, la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo noveno del reglamento de Contratación.

Cuando al contratista se le entreguen efectos de la propiedad del Estado para ejecutar el servicio, deberá afianzarlos por todo su valor, pudiendo admitirse a este efecto la fianza personal bastante a juicio del ramo de Guerra.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentarios que establece el artículo 55 del reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora

de derechos reales la escritura o convenio que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55, y el acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de las primeras.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio porque haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del establecimiento a que se destine.

Esto no obstante, si el ramo de Guerra tuviera medios de transporte propios, se los facilitará al contratista, siempre que no los necesite para sus servicios, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial le permite, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dicho auxilio irrogase.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puertos, practicaes, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás y los arbitrios provinciales y municipales que estén establecidos o que se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega del material contratado se verificará en el Parque de Ejército número 1, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta, en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva Sección del Ministerio y el tercero se archivará en la Comisión.

La recepción definitiva habrá de tener lugar dentro del ejercicio del presupuesto a que afecten los créditos, salvo que se hubiese dado cumplimiento al artículo 13 del reglamento de Contratación, en cuyo caso las entregas se sujetarán a los créditos consignados en cada presupuesto, con arreglo a lo que se establece en el artículo 12.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma poseen los elementos necesarios para la fabricación del material que trata de adquirirse.

26. El contratista tiene la obligación de reponer por su cuenta todas aquellas piezas que en el transcurso de tres meses se inutilicen por notorios defectos de construcción o de calidad del material.

27. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la ley de 19 de marzo de 1912, con cargo a los créditos del vigente presupuesto, por la Pagaduría del Parque de Ejército núm. 1, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponde, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Los pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción sexta de la orden circular de 23 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 265).

28. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y, de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

29. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecidos para los patronos en el Código del Trabajo. Asimismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

30. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 27 de este pliego, y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de derechos reales.

31. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administra-

ción ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establece la condición 32.

32. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda y, de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse, no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, Sección y presupuesto a que afecte, con el fin de que, previos los trámites precisos y en cumplimiento del artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda por vía de apremio a la exacción que corresponda.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, Sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el delegado de Hacienda a la autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

33. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa se resolverán por las reglas del derecho común.

34. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

35. Caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo, bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquellos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este

pliego de condiciones, se regirá por los preceptos del reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y disposiciones complementarias a ambas, y, en su defecto, por las reglas del derecho común.

37. No podrán ser contratistas, ni por sí ni como apoderados ni representantes:

1.º Los que se encuentren procesados criminalmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, o los meramente procesados por delitos de falsificación o contra la propiedad.

2.º Los que estuviesen fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

3.º Los deudores a los caudales públicos en concepto de responsables directos o subsidiarios.

4.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicios u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

5.º Los militares, a menos que se hallen en las situaciones de supernumerario, de reserva, sin desempeñar cargo alguno militar, o de retirado.

6.º Todos los demás que tuvieran expresa prohibición en algún precepto legal.

La comprobación aun a posteriori de cualquiera de dichas causas de excepción para contratar, podrá ser causa de la nulidad del contrato que se formalizare.

38. Serán de cuenta del contratista las grasas y esencias consumidas en las pruebas de recepción a que se refieren las condiciones técnicas segunda y tercera, así como los mecánicos-conductores que para aquellas se utilicen, pero se facilitará por los Parques receptores el lastre necesario y la carga y descarga para dichas pruebas.

39. Cuando al hacer la adjudicación de un material a un contratista en el acto de la subasta o concurso, lo fuera en precio que diera lugar a beneficio para el servicio, el importe del saldo a favor resultante podrá aplicarse, si conviene, a la adquisición de mayor número de efectos sobre los que recayó la adjudicación.

A tal fin, antes de terminar el acto se preguntará a los adjudicatarios si en los mismos precios y condiciones amplían su oferta en el número de elementos que resulten, dado el beneficio obtenido, y señalada su conformidad por escrito, se hará constar así en el expediente y acta correspondiente.

40. En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento para aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907, aprobado por orden de 26 de julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos:

"Art. 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señala la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicados inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional."

Madrid, 31 de marzo de 1933.—Azaña

INTERVENCION CENTRAL DE GUERRA

SERVICIOS DE INTERVENCION

Circular. Excmo. Sr.: Como ampliación a lo dispuesto en el artículo séptimo de la orden de 14 de marzo pasado (D. O. núm. 62), al señalar la misión de la Intervención Central de Guerra, por lo que a reenganches se refiere, cesa en sus funciones la Junta Central de Enganches y Reenganches que entendía en esta materia, y en su virtud se hace preciso dictar normas a fin de que tan importante misión no sufra retraso ni alteración en la aplicación de las disposiciones que la regulan, y por ello y en lo sucesivo, las Armas, Cuerpos, Centros y Dependencias, así como los Comisarios Interventores tendrán presente lo siguiente:

1.º La orden de 20 de abril de 1931 (D. O. núm. 91) y sus aclaratorias de 15 de septiembre de igual año (D. O. núm. 207) y 13 de enero pasado (D. O. núm. 15), que se refieren a la continuación en filas por períodos biennales de cabos, soldados y asimilados, seguirán aplicándose en toda su extensión, así como la de 19 de agosto de 1932 (D. O. núm. 201), que regula la ad-

misión de voluntarios con goce de plus hasta el 10 por 100 de las plantillas de este personal.

2.º Con el fin de que los Comisarios Interventores de revistas, tengan los elementos suficientes de juicio al hacer el examen de los documentos de reclamación de levengos, así como si las concesiones de reenganches que se efectúen, se ajustan a derecho, los organismos antes citados, una vez acordada en su Junta de Reenganches la continuación solicitada, remitirán al Comisario Interventor copia de filiación, hoja de propuesta y certificado de faltas graves del individuo a que se refiere la continuación; documentación que una vez examinada, será devuelta al Cuerpo con su conformidad o reparos, para que en su vista sea o no cursada a la Autoridad militar competente para la aprobación definitiva del período bienal. Efectuada ésta, los Cuerpos procederán a incluir en el primer documento de haber que formulen la reclamación del plus concedido, acompañando al ejemplar de Comisaría, como justificante de la reclamación efectuada, los documentos antes citados y que han servido de base a la concesión para su archivo en Comisaría.

En el documento de reclamación y utilizando las columnas de premios que figuran en el balance de pluses, se hará constar numéricamente y con expresión del período bienal en que se encuentre, el movimiento mensual de este personal.

3.º Idéntica norma se seguirá en la concesión, justificación y movimiento por lo que afecta a los premios especiales que disfrutaban los Grupos de Fuerzas Regulares Indígenas y Tercio, teniéndose presente que dichos premios son incompatibles con el disfrute de los pluses por períodos biennales ya citados, si bien pueden ser clasificados para constancia en su filiación, en previsión de ser baja en estas Fuerzas, según lo prevenido en la orden circular de 23 de abril de 1917 (C. L. núm. 72).

4.º En cuanto a las demás clases del Ejército no comprendidas en las órdenes citadas, reenganchadas o asimiladas, según los casos, así como a los cabos de filas y sus asimilados o considerados, que, por llevar doce años de servicios, disfrutaban el sueldo de sargento de 1.227 pesetas, seguirá dándose a sus propuestas la misma tramitación que han tenido hasta ahora, con la sola diferencia de que en vez de ser cursada a la Junta Central de Enganches y Reenganches, que en virtud de esta orden queda disuelta, lo serán a la Sección de Personal de este Ministerio, la cual, previo el informe de la Intervención Central de Guerra, propondrá a la Superioridad su aprobación y publicación en el DIARIO OFICIAL de las concesiones que proceda.

5.º Las instancias en solicitud de rectificaciones a que puedan dar lugar las clasificaciones a que se refiere el párrafo anterior, y, en general, todas las que se promuevan so-

bre reenganches, serán cursadas también por los Jefes respectivos a la Sección de Personal, la que, previo siempre el informe de la Intervención Central de Guerra, propondrá resolución.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

Estado Mayor Central

SECCION DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS

MATERIAL DE ACUARTELAMIENTO

Circular. Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Establecimiento Central de Intendencia para adaptar a las fundas de jergón el relleno de borra reglamentario para la cama de tropa y como continuación de la orden circular de 8 de noviembre último (D. O. núm. 269), por este Ministerio se ha resuelto lo siguiente:

1.º La cantidad de relleno de borra, por jergón, será la de diez kilogramos, y la de dos, por cabezal.

2.º Las fundas de jergones, de la calidad y dimensiones actuales estarán provistas, como figuran en el dibujo correspondiente, de 28 pares de ojetes, 14 en cada cara del jergón, reforzados con hilo de cuatro a cinco milímetros de diámetro y distribuidos en tres filas en el sentido de su longitud y con cuatro pares en la del centro y cinco en las laterales, equidistantes éstas de la central y de los bordes. El relleno se practicará por la abertura que el jergón tiene en el centro, procurando que la borra quede distribuida por igual en todo él, y hecho esto, se coserá dicha abertura, y se pasarán unas bastas o cintas de longitud aproximada de 40 a 50 centímetros por los ojetes correspondientes, quedando de esta manera dispuesto el jergón para su servicio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

NOTA.—El dibujo que se cita se publicará en la *Colección Legislativa*.

SECCION DE INSTRUCCION Y RECLUTAMIENTO

DEVOLUCION DE CUOTAS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con Cayetano Gómez Pérez y termina con José Palacio Menéndez, las cantidades que se citan como ingresadas para la exención del servicio en

filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se mencionan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 28 de los reglamentos aprobados en 24 de marzo de 1926 y 28 de octubre de 1927 (C. L. números 214 y 441, respectivamente).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de abril de 1933.

AZAÑA

Señores Generales de la octava división orgánica y Comandante militar de Canarias.

Señor Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Reclutas

Por considerarle comprendido en el decreto de indulto de 13 de julio de 1931 y siéndole de aplicación la orden circular de 27 de agosto de 1927 (D. O. número 192).

Cayetano Gómez Pérez, del regimiento Infantería núm. 37, Centro de Movilización. Carta de pago número 13, expedida el 10 de mayo de 1927 por la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de La Palma. Se le debe reintegrar la suma de 540 pesetas.

Por considerarles comprendidos en decreto de indulto de 13 de julio de 1931.

Juan Pérez Francisco, del Regimiento Infantería núm. 37, Centro de Movilización. Carta de pago número 36, expedida el 16 de diciembre de 1926 por la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de La Palma. Se le debe reintegrar la suma de 337,50 pesetas.

Andrés Hernández Machín, del regimiento Infantería núm. 37, Centro de Movilización. Carta de pago número 84, expedida el 20 de septiembre de 1926 por la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de La Palma. Se le debe reintegrar la suma de 135 pesetas.

Bernabé Lorenzo Cruz, del regimiento Infantería núm. 37, Centro de Movilización. Carta de pago número 36, expedida el 17 de junio de 1927 por la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de La Palma. Se le debe reintegrar la suma de 463 pesetas.

Bernabé Lorenzo Cruz, del regimiento Infantería núm. 37, Centro de Movilización. Carta de pago número 4, expedida el 2 de diciembre de 1927 por la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de La Palma. Se le debe reintegrar la suma de 7,50 pesetas.

Juan Pérez García, del regimiento Infantería núm. 37, Centro de Movilización. Carta de pago número 18 expedida el 4 de octubre de 1926 por la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de La Palma. Se le debe reintegrar la suma de 337,50 pesetas.

Por haberle sido denegados los beneficios del artículo 42 del reglamento de 28 de octubre de 1927 y serle de aplicación el artículo 41 del mismo.

José Palacio Menéndez, de la Caja Recluta núm. 54. Carta de pago número 221, expedida el 12 de enero de 1933 por la Delegación de Hacienda de Oviedo. Se le debe reintegrar la suma de 550 pesetas.

Madrid, 5 de abril de 1933.—Azaña.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con D. Ismael Aznar Vidaller y termina con Francisco Fernández Rodríguez, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de abril de 1933.

AZAÑA

Señores Generales de la primera, tercera, cuarta, quinta y séptima divisiones orgánicas; División de Caballería y Comandante militar de Canarias.

Señor Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Alféreces de complemento

Comprendidos en la orden circular de 16 de diciembre de 1930 (D. O. número 284).

D. Ismael Aznar Vidaller, del regimiento Infantería número 4. Carta de pago número 445-A, expedida el 19 de julio de 1929 por la Delegación de Hacienda de Alicante. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

D. Ismael Aznar Vidaller, del regimiento Infantería número 4. Carta de pago número 790-B, expedida el 28 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Alicante. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

D. Manuel Luis Maruenda Torregrosa, del regimiento Infantería número 4. Carta de pago número 281, expedida el 15 de septiembre de 1930 por la Delegación de Hacienda de Alicante. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Manuel Luis Maruenda Torregrosa, del regimiento Infantería número 4. Carta de pago número 802-B, expedida el 29 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Alicante. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Luis Sempere Berenguer, del regimiento Infantería número 4. Carta de pago número 790-A, expedida el 30 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Alicante. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Luis Sempere Berenguer, del regimiento Infantería número 4. Carta de pago número 797-B, expedida el 28 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Alicante. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. José Carbonell Barquet, del batallón de Zapadores Minadores núm. 4. Carta de pago número 1.273, expedida el 9 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Ricardo Torquemada Rodríguez, del regimiento Infantería núm. 32. Carta de pago número 674, expedida el 17 de julio de 1929 por la Delegación de Hacienda de Ciudad Real. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

D. Ricardo Torquemada Rodríguez, del regimiento Infantería número 32. Carta de pago número 365, expedida el 30 de junio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Ciudad Real. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

D. Pedro Alsina Masó, del regimiento Caballería número 10. Carta de pago número 1.011, expedida el 27 de julio de 1929 por la Delegación de Hacienda de Gerona. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Pedro Alsina Masó, del regimiento Caballería número 10. Carta de pago número 186, expedida el 11 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Gerona. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Luis Garriga Sitler, del regimiento Caballería número 10, Carta de pago número 6.053, expedida el 29 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 2.500 pesetas.

D. Luis Garriga Sitler, del regimiento Caballería número 10. Carta de pago número 3.221, expedida el 15 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 2.500 pesetas.

Reclutas

Como comprendidos en la orden circular de 16 de abril de 1926 (D. O. núm. 87).

José Tormo Saborit, de la Caja Recluta núm. 30. Carta de pago número 528, expedida el 17 de mayo de 1928 por la Delegación de Hacienda de Castellón. Se le debe reintegrar la suma de 187,50 pesetas.

Joaquín Marín Cortés, de la Caja Recluta número 31. Carta de pago número 817-D, expedida el 28 de julio de 1927 por la Delegación de Hacienda de Zaragoza. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

Por haberles sido concedida reducción de su cuota satisfecha

Roberto Regal Robles, del regimiento Artillería ligera número 2. Carta de pago número 5.185, expedida el 27 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicados inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional."

Madrid, 31 de marzo de 1933.—Azaña

INTERVENCION CENTRAL DE GUERRA

SERVICIOS DE INTERVENCION

Circular. Excmo. Sr.: Como ampliación a lo dispuesto en el artículo séptimo de la orden de 14 de marzo pasado (D. O. núm. 62), al señalar la misión de la Intervención Central de Guerra, por lo que a reenganches se refiere, cesa en sus funciones la Junta Central de Enganches y Reenganches que entendía en esta materia, y en su virtud se hace preciso dictar normas a fin de que tan importante misión no sufra retraso ni alteración en la aplicación de las disposiciones que la regulan, y por ello y en lo sucesivo, las Armas, Cuerpos, Centros y Dependencias, así como los Comisarios Interventores tendrán presente lo siguiente:

1.º La orden de 20 de abril de 1931 (D. O. núm. 91) y sus aclaratorias de 15 de septiembre de igual año (D. O. núm. 207) y 13 de enero pasado (D. O. núm. 15), que se refieren a la continuación en filas por períodos bienales de cabos, soldados y asimilados, seguirán aplicándose en toda su extensión, así como la de 19 de agosto de 1932 (D. O. núm. 201), que regula la ad-

misión de voluntarios con goce de plus hasta el 10 por 100 de las plantillas de este personal.

2.º Con el fin de que los Comisarios Interventores de revistas, tengan los elementos suficientes de juicio al hacer el examen de los documentos de reclamación de levengos, así como si las concesiones de reenganches que se efectúen, se ajustan a derecho, los organismos antes citados, una vez acordada en su Junta de Reenganches la continuación solicitada, remitirán al Comisario Interventor copia de filiación, hoja de propuesta y certificado de faltas graves del individuo a que se refiere la continuación; documentación que una vez examinada, será devuelta al Cuerpo con su conformidad o reparos, para que en su vista sea o no cursada a la Autoridad militar competente para la aprobación definitiva del período bienal. Efectuada ésta, los Cuerpos procederán a incluir en el primer documento de haber que formulen la reclamación del plus concedido, acompañando al ejemplar de Comisaría, como justificante de la reclamación efectuada, los documentos antes citados y que han servido de base a la concesión para su archivo en Comisaría.

En el documento de reclamación y utilizando las columnas de premios que figuran en el balance de pluses, se hará constar numéricamente y con expresión del período bienal en que se encuentre, el movimiento mensual de este personal.

3.º Idéntica norma se seguirá en la concesión, justificación y movimiento por lo que afecta a los premios especiales que disfrutaban los Grupos de Fuerzas Regulares Indígenas y Tercio, teniéndose presente que dichos premios son incompatibles con el disfrute de los pluses por períodos bienales ya citados, si bien pueden ser clasificados para constancia en su filiación, en previsión de ser baja en estas Fuerzas, según lo prevenido en la orden circular de 23 de abril de 1917 (C. L. núm. 72).

4.º En cuanto a las demás clases del Ejército no comprendidas en las órdenes citadas, reenganchadas o asimiladas, según los casos, así como a los cabos de filas y sus asimilados o considerados, que, por llevar doce años de servicios, disfrutaban el sueldo de sargento de 1.227 pesetas, seguirá dándose a sus propuestas la misma tramitación que han tenido hasta ahora, con la sola diferencia de que en vez de ser cursada a la Junta Central de Enganches y Reenganches, que en virtud de esta orden queda disuelta, lo serán a la Sección de Personal de este Ministerio, la cual, previo el informe de la Intervención Central de Guerra, propondrá a la Superioridad su aprobación y publicación en el DIARIO OFICIAL de las concesiones que proceda.

5.º Las instancias en solicitud de rectificaciones a que puedan dar lugar las clasificaciones a que se refiere el párrafo anterior, y, en general, todas las que se promuevan so-

bre reenganches, serán cursadas también por los Jefes respectivos a la Sección de Personal, la que, previo siempre el informe de la Intervención Central de Guerra, propondrá resolución.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

Estado Mayor Central

SECCION DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS

MATERIAL DE ACUARTELAMIENTO

Circular. Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Establecimiento Central de Intendencia para adaptar a las fundas de jergón el relleno de borra reglamentario para la cama de tropa y como continuación de la orden circular de 8 de noviembre último (D. O. núm. 269), por este Ministerio se ha resuelto lo siguiente:

1.º La cantidad de relleno de borra, por jergón, será la de diez kilogramos, y la de dos, por cabezal.

2.º Las fundas de jergones, de la calidad y dimensiones actuales estarán provistas, como figuran en el dibujo correspondiente, de 28 pares de ojetes, 14 en cada cara del jergón, reforzados con hilo de cuatro a cinco milímetros de diámetro y distribuidos en tres filas en el sentido de su longitud y con cuatro pares en la del centro y cinco en las laterales, equidistantes éstas de la central y de los bordes. El relleno se practicará por la abertura que el jergón tiene en el centro, procurando que la borra quede distribuida por igual en todo él, y hecho esto, se coserá dicha abertura, y se pasarán unas bastas o cintas de longitud aproximada de 40 a 50 centímetros por los ojetes correspondientes, quedando de esta manera dispuesto el jergón para su servicio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor...

NOTA.—El dibujo que se cita se publicará en la *Colección Legislativa*.

SECCION DE INSTRUCCION Y RECLUTAMIENTO

DEVOLUCION DE CUOTAS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con Cayetano Gómez Pérez y termina con José Palacio Menéndez, las cantidades que se citan como ingresadas para la exención del servicio en

filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se mencionan, las cuales percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 28 de los reglamentos aprobados en 24 de marzo de 1926 y 28 de octubre de 1927 (C. L. números 214 y 441, respectivamente).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de abril de 1933.

AZAÑA

Señores Generales de la octava división orgánica y Comandante militar de Canarias.

Señor Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Reclutas

Por considerarle comprendido en el decreto de indulto de 13 de julio de 1931 y siéndole de aplicación la orden circular de 27 de agosto de 1927 (D. O. número 192).

Cayetano Gómez Pérez, del regimiento Infantería núm. 37, Centro de Movilización. Carta de pago número 13, expedida el 10 de mayo de 1927 por la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de La Palma. Se le debe reintegrar la suma de 540 pesetas.

Por considerarle comprendidos en decreto de indulto de 13 de julio de 1931.

Juan Pérez Francisco, del Regimiento Infantería núm. 37, Centro de Movilización. Carta de pago número 36, expedida el 16 de diciembre de 1926 por la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de La Palma. Se le debe reintegrar la suma de 337,50 pesetas.

Alejandro Hernández Machín, del regimiento Infantería núm. 37, Centro de Movilización. Carta de pago número 84, expedida el 20 de septiembre de 1926 por la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de La Palma. Se le debe reintegrar la suma de 135 pesetas.

Bernabé Lorenzo Cruz, del regimiento Infantería núm. 37, Centro de Movilización. Carta de pago número 36, expedida el 17 de junio de 1927 por la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de La Palma. Se le debe reintegrar la suma de 465 pesetas.

Bernabé Lorenzo Cruz, del regimiento Infantería núm. 37, Centro de Movilización. Carta de pago número 4, expedida el 2 de diciembre de 1927 por la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de La Palma. Se le debe reintegrar la suma de 7,50 pesetas.

Juan Pérez García, del regimiento Infantería núm. 37, Centro de Movilización. Carta de pago número 18 expedida el 4 de octubre de 1926 por la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de La Palma. Se le debe reintegrar la suma de 337,50 pesetas.

Por haberle sido denegados los beneficios del artículo 42 del reglamento de 28 de octubre de 1927 y serle de aplicación el artículo 41 del mismo.

José Palacio Menéndez, de la Caja Recluta núm. 54. Carta de pago número 221, expedida el 12 de enero de 1933 por la Delegación de Hacienda de Oviedo. Se le debe reintegrar la suma de 550 pesetas.

Madrid, 5 de abril de 1933.—Azaña.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con D. Ismael Aznar Vidaller y termina con Francisco Fernández Rodríguez, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de abril de 1933.

AZAÑA

Señores Generales de la primera, tercera, cuarta, quinta y séptima divisiones orgánicas; División de Caballería y Comandante militar de Canarias.

Señor Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Alféreces de complemento

Comprendidos en la orden circular de 16 de diciembre de 1930 (D. O. número 284).

D. Ismael Aznar Vidaller, del regimiento Infantería número 4. Carta de pago número 445-A, expedida el 19 de julio de 1929 por la Delegación de Hacienda de Alicante. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

D. Ismael Aznar Vidaller, del regimiento Infantería número 4. Carta de pago número 790-B, expedida el 28 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Alicante. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

D. Manuel Luis Maruenda Torregrosa, del regimiento Infantería número 4. Carta de pago número 281, expedida el 15 de septiembre de 1930 por la Delegación de Hacienda de Alicante. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Manuel Luis Maruenda Torregrosa, del regimiento Infantería número 4. Carta de pago número 802-B, expedida el 29 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Alicante. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Luis Sempere Berenguer, del regimiento Infantería número 4. Carta de pago número 790-A, expedida el 30 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Alicante. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Luis Sempere Berenguer, del regimiento Infantería número 4. Carta de pago número 797-B, expedida el 28 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Alicante. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. José Carbonell Barquet, del batallón de Zapadores Minadores núm. 4. Carta de pago número 1.273, expedida el 9 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Ricardo Torquemada Rodríguez, del regimiento Infantería núm. 32. Carta de pago número 674, expedida el 17 de julio de 1929 por la Delegación de Hacienda de Ciudad Real. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

D. Ricardo Torquemada Rodríguez, del regimiento Infantería número 32. Carta de pago número 365, expedida el 30 de junio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Ciudad Real. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

D. Pedro Alsina Masó, del regimiento Caballería número 10. Carta de pago número 1.011, expedida el 27 de julio de 1929 por la Delegación de Hacienda de Gerona. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Pedro Alsina Masó, del regimiento Caballería número 10. Carta de pago número 186, expedida el 11 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Gerona. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

D. Luis Garriga Sitller, del regimiento Caballería número 10, Carta de pago número 6.053, expedida el 29 de julio de 1931 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 2.500 pesetas.

D. Luis Garriga Sitller, del regimiento Caballería número 10. Carta de pago número 3.221, expedida el 15 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Se le debe reintegrar la suma de 2.500 pesetas.

Reclutas

Como comprendidos en la orden circular de 16 de abril de 1926 (D. O. núm. 87).

José Tormo Saborit, de la Caja Recluta núm. 30. Carta de pago número 528, expedida el 17 de mayo de 1928 por la Delegación de Hacienda de Castellón. Se le debe reintegrar la suma de 187,50 pesetas.

Joaquín Marín Cortés, de la Caja Recluta número 31. Carta de pago número 817-D, expedida el 28 de julio de 1927 por la Delegación de Hacienda de Zaragoza. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

Por haberles sido concedida reducción de su cuota satisfecha

Roberto Regal Robles, del regimiento Artillería ligera número 2. Carta de pago número 5.185, expedida el 27 de julio de 1932 por la Delegación de Hacienda de Madrid. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

Francisco Fernández Rodríguez, del regimiento Infantería número 37, Centro de Movilización. Carta de pago número 63, expedida el 25 de octubre de 1927 por la Delegación de Hacienda de Santa Cruz de la Palma. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

Madrid, 5 de abril de 1933.—Azaña.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder un mes de licencia por enfermo para esta capital y Alcoy, al alférez-alumno de INFANTERÍA, de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia, D. Camilo Candela Moltó, la que empezará a contársele desde la fecha en que se ausente del referido Centro de enseñanza.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores General de la tercera división orgánica, director de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder un mes de licencia por enfermo para esta capital, al alumno de CABALLERÍA, de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia D. Angel de Urquijo y Losada, la que empezará a contársele a partir de la fecha en que se ausente del referido Centro de enseñanza.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Director de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder veinticinco días de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta en Alcalá de Henares (Madrid), al alumno de INGENIEROS, de la Academia de Artillería e Ingenieros D. Germán Portillo Togados, la que empezará a contársele a partir del día 20 del mes de marzo, fecha del certificado facultativo que presenta.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de abril de 1933.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Señores General de la primera división orgánica y Director de la Academia de Artillería e Ingenieros.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día.....	0,25 pesetas
Número o pliego atrasado.....	0,50 "
Programas	0,50 "

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al Diario Oficial y Colección Legislativa	10,75
Al Diario Oficial... ..	8,50
A la Colección Legislativa...	2,75

PARTICULARES (semestre)

Al Diario Oficial y Colección Legislativa... ..	21,50
Al Diario Oficial... ..	17,00
A la Colección Legislativa...	5,50

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL, o pliego de *Colección Legislativa*.

En los pedidos de *legislación*, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de *Colección Legislativa*, debe señalarse día, mes, año más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera página y los pliegos de *Colección* al pie de la misma, y en defecto de ésta, indiquense las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se desean.

Las suscripciones particulares se admitirán, como mínimo, por un semestre, *principiando en 1.º de enero, abril, julio u octubre*. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la *Colección Legislativa* en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

Publicaciones oficiales que se hallan en venta en esta Administración

DIARIO OFICIAL

Tomos de todos los años.
Tomos encuadernados en holandesa por trimestres. De 1888 a 1930. a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.
Tomos encuadernados en rústica, a 10 pesetas: Desde el año 1930.
Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha a 0,50 pesetas uno.

COLECCIÓN LEGISLATIVA

Tomos de todos los años.
Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1931 inclusive a 10 pesetas el tomo encuadernado en rústica, 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.
Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y *Colección Legislativa* y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonarés, deberán dirigirse al Señor administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE LA GUERRA y no a la referida Imprenta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,50 pesetas línea siendo del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 los que se contra/en o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas.

Los pagos han de hacerse por meses, trimestres, semestres o años anticipados, dentro del primer mes de su publicación.

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al Sr. Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra.